

**RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 991 del 18 de diciembre 2023, dentro del expediente BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546, se formuló cargos contra la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **23.853.475**, por los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2022, en donde el propietario del predio denominado **VILLA MARIA**, Vereda QUEBARADA HONDA del Municipio de PAIPA (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a treinta y cinco (35) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

El auto en mención fue notificado por aviso el día 03 de abril de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio el día 17 de junio de 2025, la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ**, presenta Descargos extemporáneos mediante correo electrónico el día 29 de julio de 2025 manifestando lo siguiente:

“ LOS HECHOS

Al PRIMERO: Es una situación jurídica. Sin embargo, comparto las directrices y la cobertura de la población campesina en los procesos de vacunación y de prevención de enfermedades de nuestros semovientes.

**RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

Al SEGUNDO: No me consta, respeto las decisiones, directivas, ciclos y periodos de vacunación

Al TERCERO: Es una narrativa jurídica que respeto respecto a los ciclos de vacunación, es más la comparto para bien de nosotros los pequeños ganaderos.

Al CUARTO: Comparto plenamente la colaboración y responsabilidad del ganadero, pero el presente caso no se debió al comportamiento de la suscrita sino al actuar omisivo de los delegados de la vacunación mi lamentable situación de ser sola, de la tercera edad, enferma y no contar con ayuda, haber llegado a sitio diferente al sitio que ha sido común para la vacunación Finca "EL PLACER", Vereda Quebrada Honda.

Al QUINTO: El día de marras seis (6) de diciembre de 2022, NO me encontraba en la Finca EL PLACER, donde tengo construido unos Corrales; justamente ese día atendida mi ganado en la Finca EL SALTA GATO -Sector Agua Tibia de las misma Vereda Quebrada Honda, creo que Ustedes confunde el predio y le denominan en el ICA "VILLA MARIA", no sé si lo confunden con el denominan "Salta Gato". Mi predio donde se Vacuna con frecuencia se llama "EL PLACER".

Con toda seguridad de haber tenido algo de paciencia los funcionarios o hubiesen informado a los vecinos, Ellos me hubieran llamado y avisado por obvias razones, conocen mi situación y sobre todo de la imposibilidad de valerme por mi misma para todo lo que significaba trasladar el ganado y dejarlo listo para la vacunación; entonces no realizaron la vacunación por falta de gestión en la comunicación, quizá los vecinos me hubieren dado una mano, bien fácil en la Vereda le hubieren informado a los vacunadores que la suscrita se encontraba con mi ganado en predio diferente esperando los vacunadores, son más de cuatro kilómetros de una finca a la otra. La suscrita no podía ni puede por sí sola trasladar el ganado hacia la finca EL PLACER, se requiere ayuda, el día de la vacunación me encontraba totalmente sola, sin hijos, no gozo de buena salud y sin nadie quien me ayudara, pero aun en medio de las adversidades les estaba esperando, esperando quizá que algún vecino nos pudiese dar la mano.

Al SEXTO: Es una constancia errada, en todo caso no es de renuencia o desobedecimiento, todo lo contrario, siempre he colaborado y he estado pendiente de los ciclos de vacunación, es más ese día los esperé en la Finca EL SALTA GATO -Sector Agua Tibia y a pesar de haberlos esperado, ellos no comparecieron, pero igual tampoco tuve información que a hayan ido a la Finca EL PLACER.

No es cierto que hayan estado en mi casa Finca EL PLACER., o por lo menos no me consta, les estuve esperando si en la Finca EL SALTA GATO-Sector Agua Tibia, con mis semovientes, excelentes vías de acceso y carretera o vía terciaria principal que comunica a la Vereda Venta de Llano. Debo aclarar que a pesar que el predio "SALTA GATO" realmente es apartado, existe una variante y se puede observar a lo lejos la vía principal yo le echaba ojo a ver si los veía a los vacunadores como castizamente les llamamos, lo cual no ocurrió, nos vi. En suma, no se a qué hora pudieron ir a atender el servicio de vacunación. Me encontraba esperándolos, sabía del compromiso para materializar y llevar a cabo la vacunación de mis semovientes y ellos no estuvieron o se les presento algún inconveniente desconozco porque no asistieron. No sé a cuál se refieren cuando hablan de la Finca Villa María, pero creo hacen alusión A Finca EL SALTA GATO - Sector Agua Tibia

Al SEPTIMO: Soy una persona de la tercera edad y toda mi existencia la he dedicado a la ganadería, siempre ha sido la Vereda Quebrada Honda mi residencia, he sido muy juiciosa en todos los ciclos de vacunación, me conocen en la Vereda y alrededores como una persona supremamente cuidadosa y esmerada en la atención de mis semovientes, amen que es mi única entrada y sostén económico para mi congrua subsistencia. De buena fe les esperé obviamente para atender y colaborar con los vacunadores o

**RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANCHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

delegados de esta prestigiosa Institución, lo cual no ocurrió la visita a mi Finca EL SALTA GATO - Sector Agua Tibia, lo que más les ruego es que no tuve una sola persona que me ayudara a trasladar el pequeño hato, quien a de vez en cuando me ayuda es mi sobrino JUAN DIEGO HURTADO AVELLA y ese día no pudo por razones que no le dieron permiso en la empresa donde trabajaba.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Registro Único de Vacunación N°. 3832808 de fecha 06 de diciembre de 2022.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados extemporáneos por la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ**, de fecha 29 de julio de 2025:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ**, no vacunó un total de treinta y cinco (35) bovinos en el predio denominado VILLA MARIA, Vereda QUEBARADA HONDA del Municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3832808 de fecha 06 de diciembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

En cuanto a los descargos presentados por la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ** es de aclarar que el Instituto Agropecuario ICA tiene en cuenta la edad de cada ganadero al momento de emitir la sanción no sin antes destacar, por ende que es responsabilidad total del ganadero como lo expone la norma el de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso. Así mismo dentro del documento de descargos nos expone que los animales se encontraban en otro predio en el cual no hicieron presencia los vacunadores ya que los mismos habían sido trasladados de por el ganadero, siendo así, es pertinente comunicarle a la parte sancionada que la actualización en los aplicativos como el SIGMA, es de igual forma una obligación del ganadero pues este debe informar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de las movilizaciones o número de animales que posee, **el lugar donde se encuentran**, y si son de su propiedad, esto con el fin de evitar que se generen diferencias de inventario y otros posibles procesos administrativos sancionatorios. De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

ARTICULO 10: Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución

10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, treinta y cinco (35) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por ende, se le otorga que la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ** una sanción mínima acorde a la cantidad de bovinos no vacunados, reconociendo la aceptación de no vacunación en el segundo ciclo de Vacunación del año 2022 y debido a la no reincidencia de no vacunación, así mismo se sanciona teniendo en cuenta los descargos y los elementos medios de prueba que allego a este despacho.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

**RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

Se determina sancionar la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ** con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar la señora **OLIVIA AVELLA SANCHEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía N°. **23.853.475**, domiciliada en el predio denominado **VILLA MARIA**, Vereda QUEBARADA HONDA del Municipio de PAIPA (Boyacá) telefono 3015541090 con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo

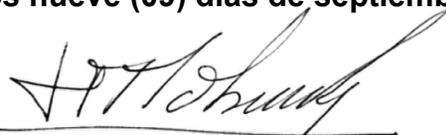
**RESOLUCIÓN No.00020393
(09/09/2025)**

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra la señora OLIVIA AVELLA SANACHEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 546

76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Duitama, a los nueve (09) días de septiembre de 2025



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica
Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá